



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00659-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Nayibi Lorena García Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005751

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar a catastro para la expedición del avalúo del inmueble embargado dentro del proceso. Sin embargo, revisadas las actuaciones se evidencia que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101802, no ha sido secuestrado o por lo menos no se ha llegado la constancia del resultado de la comisión. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: No acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina del Catastro Distrital, para el certificado de avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101802, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad487c205da792522dd68244f690d7e2f58683d397aae6eeec5a6ebacc23ab**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 001 2022 00859 00
Demandante: Mi Banco SA
Demandado: Sindy Yanine Romero Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005743

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad COBRANDO SAS con Nit No. 830.056.578 representada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Suarez Escamilla al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef206060fc13c5b55cb08a3baf13a512823abd90e9ee3ca81b2e9b49fe5da4a**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

08

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto interlocutorio:

760014003-002-2022-00121-00
Cooperativa Visión futuro “Coopvifuturo”
Iván Triviño Millán
Ejecutivo Singular
No.005795

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el valor de la última liquidación del crédito y sus costas, por lo cual se procederá, en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, con corte a la fecha de la presente providencia a fin de determinar, si con los dineros recaudados, se cubre el total de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.500.000,00
FECHA DE INICIO	1-jul-20
FECHA DE CORTE	14-dic-23
TOTAL MORA	\$ 8.089.581
INTERESES ABONADOS	\$ 7.844.403
ABONO CAPITAL	\$ 7.959.490
TOTAL ABONOS	\$ 15.803.893
TOTAL COSTAS	\$525.000
SALDO CAPITAL	\$ 1.540.510
SALDO INTERESES	\$ 245.177
DEUDA TOTAL	\$ 2.310.688

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 379.303,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 193.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 574.053,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 194.750,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 765.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 191.900,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 955.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 190.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.142.153,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 186.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.326.453,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.513.603,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 187.150,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.698.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 185.250,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.883.153,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00

may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.066.503,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.249.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.433.203,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.617.503,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.800.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.983.253,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 182.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.167.553,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.353.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 186.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.541.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 188.100,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.735.653,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 193.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.931.353,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 195.700,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.132.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 201.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.339.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 207.100,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.553.603,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 213.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.775.903,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 222.300,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.006.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 230.850,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.249.003,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.250,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.500.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 251.750,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.762.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 262.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.041.303,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 278.350,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.330.103,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 288.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 5.616.696,00	\$ 713.407,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00	\$ 0,00	\$ 300.200,00	\$ 300.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 794.201,00	\$ 219.406,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00	\$ 0,00	\$ 305.900,00	\$ 305.900,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 835.956,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 310.650,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.137.106,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 301.150,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.433.506,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 296.400,00
jul-23	29,36	44,04	3,09		\$ 9.392.996,00	\$ 0,00	\$ 7.959.489,67	\$ 1.540.510,33	\$ 0,00	\$ 47.601,77	\$ 47.601,77
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 94.279,23	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 46.677,46
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 140.032,39	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 45.753,16
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 183.628,83	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 43.596,44
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 225.838,81	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 42.209,98
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 267.278,54	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 19.338,54
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 267.278,54	\$ 0,00	\$ 1.540.510,33		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. No. 31.388.389, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002942965	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00

\$ 794.201,00

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002948744	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 1.911.393,00

a. \$ 1.516.487,00

b. \$ 394.906,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$1.516.487,00 favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con c. de c. No. 31.388.389, facultado para recibir

5.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: algranados21@hotmail.com

6.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

7.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se evidenció que **existe vigente un embargo de remanentes**, solicitado mediante Oficio No. 06-0455-2023 del 16 de mayo de 2023, y aceptado mediante Auto Interlocutorio No.003696 del 28 de agosto de 2023. Así las cosas, déjense las cautelas a disposición del proceso ejecutivo con radicación **760014003-002-2022-122-00**, adelantado en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, promovido por la **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO**, contra el señor **IVÁN TRIVIÑO MILLÁN**, medidas que se relacionan a continuación:

a.) El oficio No. 512 del 21 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro del 50% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado **IVAN TRIVIÑO MILLAN**, identificado con c. de c. No. 14.994.341, dirigido al pagador **COLPENSIONES**.

b.) El oficio No. 513 del 21 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro del 50% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado **IVAN TRIVIÑO MILLAN**, identificado con c. de c. No. 14.994.341, dirigido al pagador **MUNICIPIO DE CALI**.

c.) El oficio CYN No. 06-0343-2023 del 13 de abril de 2023, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado IVAN TRIVIÑO MILLAN, identificado con c. de c. No.14.994.341 dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPVIFUTURO, con radicación 002-2022-00122, dirigido a este mismo JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

8.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

9.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con radicación **760014003-002-2022-00122-00**, adelantado en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, promovido por promovido por la **COOPERATIVA VISION FUTURO**, contra el señor **IVÁN TRIVIÑO MILLÁN**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002955125	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00
469030002964417	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.911.393,00
469030002969663	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00
469030002976078	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 1.911.393,00
469030002981533	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00
469030002987564	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 1.911.393,00
469030002990281	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00
469030002998172	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 4.083.436,00
469030003003971	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 794.201,00

10.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión del depósito judicial por valor de \$ 394.906,00, producto del fraccionamiento ordenado en el numeral 4 de la presente providencia, a favor del proceso ejecutivo con radicación **760014003-002-2022-00122-00**, adelantado en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, promovido por promovido por la **COOPERATIVA VISION FUTURO**, contra el señor **IVÁN TRIVIÑO MILLÁN**.

11.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.



Radicación: 760014003-002-2022-00121-00
Demandante: Cooperativa Visión futuro “Coopvifuturo”
Demandado: Iván Triviño Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005795

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d364c2fa4770c673868e2a225566ea593033e3fc0d44bf03c5903e82b99503

Documento generado en 15/12/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-0122-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro COOPVIFUTURO
Demandado: Iván Triviño Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005796

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

fFirmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b52ed433b1ef6518eec81591c04cc94225b5fa70d4ed666ec9c7586c0a0a5**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 003 2018 00702 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente –**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005744

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f6d1244e779d4a2c3621344f193216f028606c0b010fe0c1c0cd8773c1f40**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00725-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Juan David Grisales Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005797

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$51.465.801, hasta el **01 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a09d8851456d6d03d1ee3daf6926df3666e28e2c70dbef55915f3130ccb333**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 003 2022 00364 00
Demandante: Banco de Bogotá
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Juan Albéniz Ortiz Sarasti
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005745

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito solicitando se reconozca subrogación parcial de derechos de la obligación aquí contenida, como quiera que ya se tramitó la misma, este Juzgado

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante providencia No.004835 del 30 de octubre de 2023, en el cual se aceptó la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45127ff4b90026a8cbbf45fb0c4a2276ab03fbda67c3795f9ee564292bd9d6c**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

195

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 005 2022 416 00
Demandante: Feincopac
Demandado: Omar Alonso Córdoba Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005746

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FEINCOPAC al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO**, identificado con C.C. No.80.096.671 y T.P. No.207.059 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Carrillo Pardo quien aporta correo electrónico coordinacionjuridca@puentesyasociados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f124e164d950407a0163c1cc2943445f00a44abc4fbbe775ae30016ab8688**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2012 00571 00
Demandante: Edificio Torres de Monteverde
Demandado: Edwin Farid Salazar Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0005747

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de requerir a la **DIAN**, a fin de que informen al Despacho sobre la medida de embargo de remanentes ordenada sobre los bienes de la demandada Diana Carolina Agudelo Zarate en proceso de cobro coactivo. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que no obra constancia de que la parte interesada haya tramitado el oficio ante la referida entidad. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR por improcedente lo solicitado por el memorialista, toda vez que no obra constancia de que haya realizado el trámite de registrar la medida ante la **DIAN**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2994e92e256db3759ce5c5bbf26a344b685afd46d542af2c48915cd42ca24**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2021 00501 00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Martha Isabel Figueroa Cambindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005748

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f4463ad6a150f16b01722c67b4abf99a2c0333d0647bffe333beb810901a8**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 006 2021 00754 00
Demandante: Conjunto Residencial torres del Ingenio etapa A P.H
Demandado: Víctor Hugo Moreno Bandeira
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005749

Ha pasado a Despacho el expediente con escrito de cesión que efectúa el CONJUNTO RESIDIENCIAL TORRES DEL INGENIO ETAPA A P.H. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la cesión de derechos de cuotas de administración, no indica desde qué fecha, hasta cuándo y por qué valor se efectúa la cesión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de derechos de cuotas de administración que efectúa el Conjunto Residencial Torres del Ingenio Etapa A P.H., a favor de la señora Carmen Tulia Moncayo de Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desde ahora se advierte a la potencial cesionaria que lo que adquiere son unos derechos de crédito, sin que por ello adquiera derechos sobre el bien inmueble o unidad privada generadora de las expensas comunes. Lo anterior por cuanto ya se han presentado inconvenientes sobre esta particular modalidad de cesión.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.094 de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719b15c9d8e4d1dfa7898abdab101347e6db0ecb74b5ccd2678d908e351ea8a6**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008-2023-00261 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Cardona Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005750

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4062f20c532896778e921c875644cb28f72b368f23721df5087533b8c9cb5**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006-2023-00291 00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Elizabeth Uribe Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005762

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefc3fe5839224d6d7ccc2353302e10c0b231dca9bb32871f8ba8eb01e51e9e**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

12

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto interlocutorio:

760014003-006-2023-00329-00
PARA Group Colombia Holding SAS
Alba Nelly Alarcón Valencia
Ejecutivo Singular
No.005798

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.400.000,00
FECHA DE INICIO	28-abr-23
FECHA DE CORTE	18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 4.647.528
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.400.000
SALDO INTERESES	\$ 4.647.528
DEUDA TOTAL	\$ 25.047.528

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 691.152,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 646.680,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.327.632,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 636.480,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 1.957.992,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 630.360,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 2.576.112,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 618.120,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 3.181.992,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 605.880,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 3.759.312,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 577.320,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 4.318.272,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 558.960,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 4.867.032,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 329.256,00
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 4.867.032,00	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 39.815.929,00	
FECHA DE INICIO		28-abr-23
FECHA DE CORTE		18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 9.070.865	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 39.815.929	
SALDO INTERESES	\$ 9.070.865	
DEUDA TOTAL	\$ 48.886.794	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.348.963,68	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.262.164,95
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 2.591.220,66	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.242.256,98
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 3.821.532,87	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.230.312,21
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 5.027.955,52	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.206.422,65
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 6.210.488,61	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.182.533,09
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 7.337.279,40	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.126.790,79
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 8.428.235,86	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 1.090.956,45
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 9.499.284,35	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 642.629,09
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 9.499.284,35	\$ 0,00	\$ 39.815.929,00		\$ 0,00	\$ 0,00

c.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 39.630.751,00	
FECHA DE INICIO		28-abr-23
FECHA DE CORTE		18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 9.028.678	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 39.630.751	
SALDO INTERESES	\$ 9.028.678	
DEUDA TOTAL	\$ 48.659.429	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.342.689,85	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.256.294,81
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 2.579.169,28	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.236.479,43
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 3.803.759,48	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.224.590,21
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 5.004.571,24	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.200.811,76
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 6.181.604,54	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.177.033,30
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 7.303.154,80	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.121.550,25
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 8.389.037,37	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 1.085.882,58
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 9.455.104,58	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 639.640,32
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 9.455.104,58	\$ 0,00	\$ 39.630.751,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5594ed07043a63475623917e92a029b72e51f76e12043f26c1899b8f62532**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2019 00239 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Iván Díaz Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005763

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito del apoderado especial de REFINANCIA S.A.S cediendo la obligación aquí contraída al Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente, no se observa que el Banco de Occidente haya cedido la obligación a REFINANCIA S.A.S.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos de Refinancia SAS al P.A FC REF NPL 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0c0c5bdf8cc0b4ba22acc7b29d231c91acb6723d8c9e08ed712f3734d4065**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00291-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Wilson Arbey Galvis Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°00.5752

Encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado considerando procedente la misma,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las de las cuentas de ahorros, corriente, CDTs, fiducias que haya constituido el demandado WILSON ARBEY GALVIS CERÓN C.C. 94.375.303, en el Banco Bancolombia. Límitese la medida hasta la suma de \$31.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, *C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca64c0d48085ff4e0db8aaafcb91dbdcd728f960ed83767ca51f9653e36740**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

12

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2021-00519-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Néstor Andrés Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005753

Encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de oficiar al *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* (RAD-10-2019-348), a fin de que se dé respuesta de la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado de origen. Sin embargo, revisado el expediente no se observa la constancia del envío del oficio 1817 del 13 de septiembre de 2021. Así las cosas, se procederá a ordenar y comunicar nuevamente la medida cautelar. En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que pudieran quedarle o corresponder al señor NESTOR ANDRES GIRALDO, identificado con c. c. No.1.130.643.900, en el proceso que cursa en el *Juzgado 01 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali*, dentro del proceso, instaurado por MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO contra NESTOR ANDRES GIRALDO, bajo el radicado 010-2019-348.

SEGUNDO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de



datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto que hace las veces de oficio se hará al interesado al correo electrónico del apoderado del actor: maeschi10@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a419cfe0d177ccf250fb7e353edd89e12ba0b65457a11dce77b72b6e22797e3**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2020 00071 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alexander Barona Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005764

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito del apoderado especial de REFINANCIA S.A.S cediendo la obligación aquí contraída al Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente, no se observa que el Banco de Occidente haya cedido la obligación a REFINANCIA S.A.S.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos de Refinancia SAS al P.A FC REF NPL 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef26aeb80201f5b2407a56f8094f20a8a2e358d1d81b6f736d319b061775aa0**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2019 00149 00
Demandante: Javier Castillo Valencia
Demandado: Maritza Viveros Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005768

Ha pasado al Despacho el presente expediente con informe de imposibilidad de custodia y almacenamiento del vehículo de placas HZS893 solicitando el pago de bodegaje. En consecuencia y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con levantamiento de medidas, situación que ya se había notificado al memorialista en providencia No.002516 de junio 9 de 2023, este Juzgado

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto No.002516 del 9 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2979da6bb74a4a06d606f78f0122805ec6d89f23779f9434ef4bbd2caf8493**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-012-2021-00336-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: John Jairo Cuartas Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005799

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 76.477.770; hasta el **28 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1549beede1831d77abcba15557e2fd5596ae91cc7af28c49eff68545dcff3f1**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2022 00387 00
Demandante: Feincopac
Demandado: Juan Bautista González Granados
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005769

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FEINCOPAC al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO**, identificado con C.C. No.80.096.671 y T.P. No.207.059 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Carrillo Pardo quien aporta correo electrónico coordinacionjuridca@puentesyasociados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d168ef2733705661f38c511546608988d4dc4d67c207f7cbac48e3d8bf0a7**

Documento generado en 15/12/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2022 00743 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Antonio José Márquez Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005770

En atención al escrito allegado y realizado el estudio pertinente a la solicitud y encontrando que la misma se ajusta a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$22.889.707**, tal y como aparece documentado.

2º. REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías FOGAFIN, para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a18994b368df087ab918b3307970e8a563c65f67430dde516bc572fecb99d2**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

50

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2023 00489 00
Demandante: BANCIEN SA
Demandado: maría Florelia Sandoval Charrupi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005771

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit No. 900.571.076-3 representada por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZLAEZ**, identificado con C.C. No1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Christian Alfredo Gómez aporta correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d225fee26842c421ec6c7927009da540fd84311299824f09432a9bfb4bdec8**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00733-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona c.c. 29.345.352
Demandado: Laura Esther Escobar Medina y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005800

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **terminado por pago total de la obligación**, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial procederá a la entrega del depósito judicial disponible, en favor de la parte a quien le fue descontado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada, *LAURA ESTHER ESCOBAR MEDINA*, identificada con c. de c. No.1.144.173.076

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002952212	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 127.300,00

\$ 127.300,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: maicolramos60@gmail.com

3.- Poner en conocimiento del demandado, señor *MICHAEL STIVEN RAMOS CONDA*, que no existen depósitos judiciales disponibles para pago en su favor.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a831c491e199919c8f177b602fec3cb9de5f4f445eba99971214ba6bbc146**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2023 00265 00
Demandante: BANCIEN SA
Demandado: Alberto Álzate Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005772

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit No. 900.571.076-3 representada por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZLAEZ**, identificado con C.C. No1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Christian Alfredo Gómez aporta correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7087c0645f7aec0792fdbfe46724449215e18210b5d68e6402ae921d4d0b8d6**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 015-2023-00027-00
Demandante: Invercoob
Demandado: Paula Andrea Cuellar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005773

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d0863c8cfef0a9e94321b7d829a9799fe16b140c93e542d740e7272825b2f**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 016 2013 00442 00
Demandante: Conjunto Residencial California
Demandado: Mario Alberto Cepeda Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005774

En escrito que antecede, el señor Mario Alberto Cepeda Galvis, solicita los oficios dirigidos a la **Policía Nacional y Tránsito** levantando la orden de decomiso del vehículo de **placas DIT489**, como el oficio al parqueadero **Caliparking Multiser SAS** para la entrega del vehiculo en mención, autorizando a la señora Diana Marcela Burbano para realizar las gestiones necesarias relacionadas con la entrega del automóvil de placas DIT489.

Revisado el expediente, se observa que el proceso se **terminó por pago total de la obligación** desde el 19 de mayo de 2023 mediante **Auto-Oficio No.002146**, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas; sin embargo, se omitió ordenar la entrega del vehiculo de placas DIT489 que se encuentra decomisado en CALIPARKING MULTISER. Consecuente con lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1.- ORDENAR la entrega del Vehículo de Placas **DIT489**, el cual se encuentra decomisado en CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, Cel 3218370803, caliparking@gmail.com, a la parte demandada, siendo autorizada la señora **Diana Marcela Burbano**, identificada con **c.c 1.061.710.889** para realizar las gestiones necesarias como solicitar y reclamar todo lo relacionado con la entrega del vehiculo de las siguientes características: placa **DIT489**, clase **AUTOMOVIL**, modelo **2012**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO**, motor **F16D39186781**. En lo concerniente a costos de parqueadero será responsabilidad de las partes del proceso, puesto que al convenir la forma de terminación del proceso debieron prever sobre las costas. Elabórese y remítase el respectivo oficio.

2.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se notifique el **Auto-Oficio 0002146** del 19/05/2023 a la **Secretaría de Tránsito**



y **Transporte Municipal** (Hoy Secretaría de Movilidad) y **Policía Metropolitana – Sección Automotores**, para que procedan conforme a sus competencias.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy **19** de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86760504afa652f2fdcc12bafd6d7eb0760ab438f3358c1aedbf7d68f634d413**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00108-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Alexander Díaz Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005801

En atención al escrito anterior allegado por el pagador, como quiera que es
procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y poner en conocimiento
de las partes el escrito anterior, en el cual el pagador *HACIENDA LA ESPERANZA
LTDA.*, allega comprobante consignación, en constancia del cumplimiento de la
medida cautelar decretada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2891fe6a4c382444bcb4b102215ee61560346c8193fe23e5f8c694d2dc6b71**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 017 2023 00603 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jefferson Marulanda Angel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005775

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cd45ed5b2ee10d3de0455793c1c44490e48262268bfd336b37114657ab306**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

305

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00741-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Felipe García Velásquez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Auto Interlocutorio: N°.005802

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta **noviembre de 2023**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta el **noviembre de 2023**, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 871 del 26 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-981569, de propiedad del demandado FELIPE GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con c. de c. No. 1.107.036.938, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CALI.*



3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. *En este caso particular, no hay razón para que la parte demandante pretenda mantener en su poder la orden de desembargo, cuando el deudor se ha puesto al día con la obligación.*

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa de que tanto la obligación como la garantía real continúan vigentes.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab7b1c6384a0357cd643c149cb64d71a15d7d233d2f8fadb4158e164df4c42**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2023 00582 00
Demandante: Corp. para el Fomento a la Educación Rudolf Steiner
Demandado: Isabel Luisiana Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005776

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1f41b5a797cad28836bc4bec444063f98090e0537aa34d27ff37c45b11dd1**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2017 00360 00
Demandante: Bancoomeva
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías SA FNG
Cesionario de FNG: Central de Inversiones SA CISA
Demando: José Hermes Benavides Ospinal
Transmipartes Ltda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Inter: N°.005777

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil y que a su vez el subrogatario parcial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$19.124.995**, tal y como aparece documentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** y la entidad adquirente del crédito **CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA**.

TERCERO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo



demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** identificado con nit 860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: REQUERIR a Central de Inversiones -CISA, para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia regresen las actuaciones a despacho para el tramite a cargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notificaa las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b677927785f667c87e26a18bde5f9272de186b58311d4d2e3ededb18a81d532**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2019 00141 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Erika Yancely Arévalo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005778

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da2bc825d6d06046613e66391d555b20c32168da2ad033e309043973a0b23c**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2019 00647 00
Demandante: Gimnasio Los Farallones de Lili SAS Nit 890309633-1
Demandado: Beatriz Reyes Reyes c. c. 29.703.012
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005779

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco BBVA en oficio No **JTA1654165** y Banco Agrario en oficio **9706-GD23092729** mediante los cuales solicitan confirmar el nombre e identificación completo de la demandada sobre quien recae la medida y siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ACLARAR que el nombre completo de la demandada es **BEATRIZ REYES REYES** identificada con **c.c. 29.703.012**, Así las cosas, se solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el auto-oficio 3959 del 11/09/2023. Por lo tanto, ofíciase al *Banco BBVA* y *BANCO AGRARIO* informando la anterior aclaración con la que se da respuesta a los consecutivos **JTA1654165** y **9706-GD23092729** respectivamente. Elabórense los respectivos oficios y remítanse.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02048921fb689aacbd4477dc8b6ae90183e7d71141d2d97fe1da5d3c88fe0b4a**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00154-00
Demandante: Bancolombia S.A
Cesionario: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Andrea Erazo Raga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005803

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte demandada solicita una aclaración del Auto que decretó la terminación del proceso, el Despacho, encontrando como procedente y necesaria la aclaración,

RESUELVE

1.- **ACLARAR**, el literal b, del numeral 2 del Auto Interlocutorio No.004218 del 27 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, el Oficio a cancelar es el No.0502 del 09 de marzo de 2021, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-935838, de propiedad la demandada **ANDREA ERAZO RAGA**, identificada con c. de c. No.31.579.829, dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**.

2.- **DISPONER** que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el envío de la presente providencia aclaratoria, junto con la primigenia, a las partes interesadas a fin de que adelanten las gestiones a su cargo.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45f47398f65741674ddd21de40c09af0c111524843d592bb44e1b1c395d98f**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del Proco.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00116-00
Demandante: SALEAR S.A.S.
Demandado: Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005754

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso se accederá; por otro lado, se observa, que en auto 00621 del 31 de mayo de 2023 se aceptaron remanentes a favor del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, cuando lo correcto era para el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali. así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto 00621 del 31 de mayo de 2023 en el sentido de precisar que, se deberá comunicar al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, que los bienes o los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada sociedad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., solicitados dentro del proceso de la referencia SI SURTEN los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Excellent Group Lif Care S.A.S*, con radicación 013-2023-00219-00.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo del crédito (títulos judiciales) que existieren a favor de la sociedad GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., con NIT.901210652-1, en calidad de demandante dentro del proceso con el radicado 76001310301120210022400, siendo DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*



de 2020, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto que hace las veces de oficio se hará al interesado al correo electrónico del apoderado del actor: servijuridicosalvarado@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7bba31968fbddd4158fb6c2fc4f4f0f3a2e36a6f5981f9c5a62cd03d61298**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00159-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Claudia Mercedes Gómez Naranjo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005755

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba y facture la demandada CLAUDIA MARCELA GOMEZ NARANJO, identificada con C.C.66.781.438. en la empresa ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA., identificada con NIT No. 900473037 a través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vínculo. Limitar el embargo a la suma de \$62.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Remítase la orden para el pagador y a la apoderada del actor al correo electrónico: *juridico5@marthajmejia.com*

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto que hace las veces de oficio se hará al correo electrónico del apoderado del actor: *juridico5@marthajmejia.com*

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ”.* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b2f4a69d5beff81d24019cb746a61de5b80e34ecc75664b3a30cec5e6f84a**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

142

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00530-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Samy Emanuel Martínez Pedraza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005804

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.500.000,00
FECHA DE INICIO	6-nov-18
FECHA DE CORTE	18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 69.736.590
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.500.000
SALDO INTERESES	\$ 69.736.590
DEUDA TOTAL	\$ 119.236.590

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.919.610,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.250,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.973.960,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.054.350,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.053.060,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.079.100,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 5.117.310,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.250,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.176.610,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.059.300,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 7.240.860,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.250,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 8.300.160,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.059.300,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 9.359.460,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.059.300,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 10.418.760,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.059.300,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 11.478.060,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.059.300,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 12.527.460,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.049.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 13.571.910,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.044.450,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 14.611.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.039.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 15.645.960,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.034.550,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 16.695.360,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.049.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 17.739.810,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.044.450,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 18.769.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.029.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 19.774.260,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.004.850,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 20.774.160,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 999.900,00

jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 21.774.060,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 999.900,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 22.783.860,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.009.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 23.798.610,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.014.750,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 24.798.510,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 999.900,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 25.788.510,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 26.758.710,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 970.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 27.719.010,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 960.300,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 28.694.160,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 975.150,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 29.659.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 965.250,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 30.619.710,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 960.300,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 31.575.060,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 955.350,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 32.530.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 955.350,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 33.485.760,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 955.350,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 34.446.060,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 960.300,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 35.401.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 955.350,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 36.351.810,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 950.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 37.312.110,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 960.300,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 38.282.310,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 970.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 39.262.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 980.100,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 40.272.210,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.009.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 41.291.910,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.019.700,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 42.341.310,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.049.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 43.420.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.079.100,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 44.534.160,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.113.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 45.692.460,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.158.300,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 46.895.310,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.202.850,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 48.157.560,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.262.250,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 49.469.310,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.311.750,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 50.835.510,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.366.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 52.285.860,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.450.350,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 53.790.660,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.504.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 55.354.860,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.564.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 56.948.760,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.593.900,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 58.567.410,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.618.650,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 60.136.560,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.569.150,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 61.680.960,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.544.400,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 63.210.510,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.529.550,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 64.710.360,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.499.850,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 66.180.510,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.470.150,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 67.581.360,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.400.850,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 68.937.660,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.356.300,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 70.269.210,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 798.930,00
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 70.269.210,00	\$ 0,00	\$ 49.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c766898959ad273c4ef2a33efa06c57672c709237b135bba281743048ab8ef**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00668-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Hair Rodríguez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No005805

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$50.303.155, hasta el **30 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced861a559fb1c38c8ecbda956f2b7537e5d45d23dda7ccbd54ed0a9edea9b8**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

35

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00282-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Luz Dary Quendambu Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005806

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de Origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales, como fue solicitado, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderada, por intermedio de su apoderada, *OLGA LONDOÑO AGUIRRE*, identificada con c. de c. No. 66.916.608, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002990032	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 666.484,00
469030002990033	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 652.278,00
469030002990034	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 652.278,00
469030003002038	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 1.031.575,00

\$ 3.002.615,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: gerencia@ccoomunidad.com y olga.londono@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f8517b7da7f33de0c92f52f1401a0bdb893b7cad66f09beffe69855bd790a**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del Proceso.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00367-00
Demandante: Coopensionados S C
Demandada: Luis Evelio Mazo Mallorquín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005759

Ha pasado al Despacho el presente expediente con respuesta de Colpensiones mediante el cual solicita la información de identificación del demandante en atención a la medida de embargo comunicada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el anterior escrito allegado por Colpensiones.

Link de acceso a respuesta: [012MemorColpensCorregirAuto.pdf](#)

2.- **OFICIAR** a Colpensiones a fin de informarle que la identificación del demandante del proceso de la referencia es, *COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS* identificada con Nit: **830.138.303-1**. Lo anterior complementando la medida de embargo comunicada en auto 003295 de fecha 31 de julio de 2023 y en respuesta a su comunicación BZ2023_13234981-2860699 y/o Radicado No. 2023_13234981 del 8 de agosto de 2023 y 21 de octubre de 2023.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031430f99f3e5110e4ef2743ea6d22d6c63eda6f5a8de1f1de8ef93d7decbf0**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2018-00148-00
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Paola Andrea Vélez Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0005807

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte *demandada*, sin embargo, la petición **no proviene del extremo ejecutante**. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre y conste en el expediente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte *demandada*.
- 2.- Córrase traslado a la parte actora, del escrito allegado por la parte demandada para que se pronuncie respecto de la terminación por pago total de la obligación a que hace referencia el extremo ejecutado.
- 3.- INSTAR al peticionario para que, en aplicación de su deber de colaboración con la administración de justicia, adelante las gestiones ante la parte demandante, para que responda al requerimiento de este Despacho, ***acudiendo de manera directa a esta Oficina Judicial***, informando sobre la terminación a que hace referencia el extremo ejecutado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0494604b8267fabb82bafd2ca9dd9839207fa8b54b2c2366cedeff43300dd**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MEUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00309-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop (cedente)
Cesionario: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez
Demandante II: Cooperativa COOP-ASOCC
Demandado: Jhon Fredy Mina Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular - ACUMULADO
Auto Interlocutorio: No.005808

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que se omite agregar el valor de los intereses de plazo aprobados mediante el Auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual no se tiene en cuenta los intereses de plazo o, exprese, si es su voluntad desistir de los mismos, y de ser el caso, **presente una actualizada con fecha de corte a su presentación**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d91154bd729c8b7e7eed4c10f71ba7736892c19a853acd819e7327ea1486d7**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2019 00644 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Luis Ángel Quiñonez Romero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005781

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fa2f38ed7ec950d48f62c8e8c21b1b4e1afcada697b75fbf5f671d0146426**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 023 2019 00928 00
Demandante: Edificio Pontevecchio P.H
Demandado: Jair Valencia Moreno
María Clemencia Loaiza Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005780

Ha pasado a Despacho el expediente nuevamente con escrito de cesión que efectúa el EDIFICIO PONTEVECCHIO P.H, revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la cesión de derechos de cuotas de administración, no indica desde qué fecha, hasta cuándo y por qué valor se efectúa la cesión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de derechos de cuotas de administración que efectúa el Edificio Pontevecchio PH a favor del señor Jorge Enrique Cañizales Rubio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desde ahora se advierte al potencial cesionario que lo que adquiere son unos derechos de crédito, sin que por ello adquiera derechos sobre el bien inmueble o unidad privada generadora de las expensas comunes. Lo anterior por cuanto ya se han presentado inconvenientes sobre esta particular modalidad de cesión.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5903c0eb94a4193fd277eda46d8995c2d55b6fbbf63d243a08daa73d5b8602cf**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

283

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2020 00456 00
Demandante: Banco Falabella S.A
Cesionario: Reestructura SAS
Demandado: María del Pilar Castillo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005756

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud de información procesal elevada por la parte actora. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Poner de conocimiento de la parte interesada, la constancia del 24 de octubre de 2023, sobre el envío del auto 004568 de fecha 13 de octubre de 2023 a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Link de acceso a respuesta: [48ConstanciaEnvioProvidencia.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6e59b0e04ac152fde0e6738795a6e06233add04901b518dfc588a95426633**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2019 00618 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Jean Pierre Zanotti Téllez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005782

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d9b98c2fb99b52197e474cd8b419a22ea2cbfda7609baab46b0faabf9f4d8**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

185

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2019 00838 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Víctor Hugo Perlaza Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005783

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bba761b71b9501a7740db17a31e078188ce6993d677968f629e457bb639ede**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

14

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-024-2023-00258-00
Demandante:	Conjunto Residencial Marfil P.H.
Demandado:	Juan Camilo Oviedo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005809

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 2023 /00258 / 326 /2023 del 19 de mayo de 2023, que comunicó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-982808, de propiedad del demandado JUAN CAMILO OVIEDO, identificado con de c. No.1.14.824.705, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI..



3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488f0f546f0d322595c0823b03fc0fc29dbdc6576aaf081895d3f22deb755289**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2023 00258 00
Demandante: Conjunto Residencial Marfil B VIS PH
Demandado: Juan camilo Oviedo Caosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005784

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy 19 de **DICEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d241a42ac24bfd6d2f92deb49ac5ca51ef8e5b0c9d5a2a95b0afdcec1f190**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 025 2019 00296 00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Mercy Avirama Cuchimba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.005785

Al Despacho el presente proceso con respuesta del pagador del Consorcio FOPEP. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio proveniente del consorcio FOPEP mediante el cual informa que procedió a reactivar la medida de embargo continuando en turno para su aplicación.

Link de acceso a respuestas FOPEP: [23MemorReactivarMedid.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e690d0960c0c2ae3bbe8c169e502f90bca10de02d476a8d457956aba862605**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

127

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-025-2020-00366-00
Demandante:	Coop. Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado:	Julio César Olaya Abella
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005810

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Auto – Oficio No. 3507 del 26 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida y devengados por el demandado JULIO CESAR OLAYA ABELLA, identificado con c.c. No.16.584.443, dirigido al pagador COLPENSIONES.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad



o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219bbb8501147fe6b6837f9ba252616c9642c0ee1fc91a1e7c4be2562e87601**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 025 2020 00595 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Jorge Andrés Gómez Otero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005786

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de DICIEMBRE de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc4f52631251ae2ced08c59a58ca82f49e5ed8101f319fc931191ea1c9c7a1**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

10

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2023-00401-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca
Demandado: Oswaldo Gaitán Palacio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005757

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, aportando una autorización para realizar funciones de dependencia judicial; sin embargo, el Juzgado teniendo en cuenta que el remitente no es apoderado de la parte actora y tampoco se aportó el certificado que acredite la calidad de abogado o estudiante de derecho del señor Edwin Arias Muñoz con C.C 14.468.147 de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), por tanto, y conforme al artículo 123 del C. G. del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud sobre la aceptación de dependencia judicial en favor del señor Edwin Arias Muñoz con C.C 14.468.147, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del auto notificado por estado el 26 de septiembre de 2023 al correo de la parte actora: *jessicam@jorgenaranjo.com.co*

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafe1628a87d442fca295a1e50b2f10201a004d54c530eca429cf6092ce3822b**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2019 000144 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Jesús Omar Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005787

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de DICIEMBRE de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a4ba6ef47696bbdc9666913a889a23559f381f9805844a032be5fdc220e99**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

99

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00644-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Paola Andrea Zúñiga Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005811

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.299.883,00
FECHA DE INICIO	15-may-19
FECHA DE CORTE	18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 24.574.348
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.299.883
SALDO INTERESES	\$ 24.574.348
DEUDA TOTAL	\$ 43.874.231

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 620.491,24	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 413.017,50
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.033.508,73	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 413.017,50
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.446.526,23	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 413.017,50
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.859.543,72	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 413.017,50
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.268.701,24	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 409.157,52
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.675.928,78	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 407.227,53
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.081.226,32	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 405.297,54
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.484.593,87	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 403.367,55
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.893.751,39	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 409.157,52
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.300.978,92	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 407.227,53
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.702.416,49	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 401.437,57
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 5.094.204,12	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 391.787,62
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.484.061,75	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 389.857,64
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.873.919,39	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 389.857,64
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 6.267.637,00	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 393.717,61
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 6.663.284,60	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 395.647,60
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 7.053.142,24	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 389.857,64

nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 7.439.139,90	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 385.997,66
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 7.817.417,61	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 378.277,71
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 8.191.835,34	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 374.417,73
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 8.572.043,03	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 380.207,70
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 8.948.390,75	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 376.347,72
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 9.322.808,48	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 374.417,73
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.695.296,22	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 372.487,74
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 10.067.783,96	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 372.487,74
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.440.271,71	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 372.487,74
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 10.814.689,44	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 374.417,73
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 11.187.177,18	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 372.487,74
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 11.557.734,93	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 370.557,75
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 11.932.152,66	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 374.417,73
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 12.310.430,37	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 378.277,71
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 12.692.568,05	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 382.137,68
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.086.285,67	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 393.717,61
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 13.483.863,26	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 397.577,59
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 13.893.020,78	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 409.157,52
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 14.313.758,22	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 420.737,45
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 14.748.005,59	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 434.247,37
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 15.199.622,85	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 451.617,26
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 15.668.610,01	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 468.987,16
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 16.160.757,03	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 492.147,02
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 16.672.203,93	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 511.446,90
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 17.204.880,70	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 532.676,77
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 17.770.367,27	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 565.486,57
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 18.357.083,71	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 586.716,44
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 18.966.960,02	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 609.876,30
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 19.588.416,25	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 621.456,23
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 20.219.522,42	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 631.106,17
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 20.831.328,71	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 611.806,29
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 21.433.485,06	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 602.156,35
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 22.029.851,45	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 596.366,38
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 22.614.637,90	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 584.786,45
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 23.187.844,43	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 573.206,53
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 23.734.031,12	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 546.186,69
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 24.262.847,91	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 528.816,79
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 24.782.014,76	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 311.500,11
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 24.782.014,76	\$ 0,00	\$ 19.299.883,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436c20e0cdb6c0bd2b334710daee9ffa6a3b0480f540932cdcc779d2934f2ea**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2019 01183 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Kelvin Leonardo Narváez Acuria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005788

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579ee1a15d76368ad2bfc9e9d6c1ff64f595bafe83768b0c70944a16c67d76**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2023-00287-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados de Juan Carlos Franco
Ojeda (q.e.p.d.)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005812

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa213b371bcf33d8f2b0dcc0554034ed2c90b51a0f145980b22d979732de7bd**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

384

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2012-00117-00
Demandante: Parcelación Bosques de Calima
Demandado: Banco Andino Nassau
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005813

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de certificación de deuda allegada por el extremo ejecutante

De otro lado, la parte actora allega memorial presentando el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, con el cual presenta certificado de la deuda, actualizado al mes de **noviembre de 2023**.
- 2.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo **comercial** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-592979, que antecede, por valor de \$132.105.675, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.
- 3.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente y a cargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd781f6e3c06777921960fa1e4810c48b8518dcc95c625b852280c0ba5a31ef**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2019 01131 00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Juan David Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005789

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b6b6d10568bbd6058f1c6163fc94aa25b59f7b8181063ed213dfa49a39f450**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2020-00639-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Marisol Monedero Navia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005814

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte *demandante*, solicitando el de pago de unos depósitos judiciales, directamente en la cuenta bancaria del demandante. El Despacho teniendo en cuenta que la orden de pago de dicho depósito judicial ya se encuentra librada en favor del ejecutante, visible a folio 66 del cuaderno electrónico, pero encontrando procedente la solicitud de la actora,

RESUELVE

- 1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante Oficio No.2023005180, de fecha 12 de julio de 2023, por valor de \$17.451.369,73; cuyo beneficiario es la parte demandante, *BANCO ITAU COLOMBIA S.A.*, identificado con Nit. No. 8909039370
- 2.- ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado actor. Así las cosas, procédase con el pago ordenado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.003014 notificado el 13 de julio de 2023, mediante transferencia de los depósitos judiciales a la cuenta de Corriente No.31-218413-94 de Bancolombia, cuyo titular es el demandante, *BANCO ITAU COLOMBIA S.A.*, identificado con Nit.8909039370, tal y como fue solicitado.
- 3.- DISPONER, que el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con el pago ordenado Auto Interlocutorio No.003014 notificado el 13 de julio de 2023, teniendo en cuenta el cambio de modalidad en el pago de que trata el numeral 2 de la presente providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d4f3a978a295a2564ddbe38c7bf03a67d961624ba8e45200cec6b07590148**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

268

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Paola Andrea Chaquea Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0005815

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 618 del 11 de marzo de 2015, que comunicó el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios y demás emolumentos susceptibles de tal medida, que devengue la señora PAOLA ANDREA CHAQUEA MARTINEZ, identificada con c. de c. No. 67.036.050, dirigido al pagador FUNDACION VALLE DE LILI.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de



las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0782d56f5d5acce8cee2133e8c7df88d0f56cb5c99158e4362a05a253299887**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

185

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00716 00
Demandante: Bancolombia SA
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Maribel Sánchez Noguera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005790

En atención al escrito allegado y realizado el estudio pertinente a la solicitud y encontrando que la misma se ajusta a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$28.444.446**, tal y como aparece documentado.

2º. REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías FOGAFIN, para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bb026e0e4a7ad3cb8e76218d58bf6b595b87615b47d60c0c49dd3f4b7beef**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

331

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 030 2009 00143 00
Demandante: Bancoomeva
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera Nit 901.061.400.2
Demandado: Carlos Andrés Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005791

En atención al memorial suscrito por la abogada y apoderada judicial del cesionario, mediante el cual solicita aclarar los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No.04345 del 4 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el cesionario es **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** y no la **Fiduciaria Coomeva** como equivocadamente se indicó; toda vez que, **Fiducoomeva** es la vocera y administradora del **P. A. RECUPERA**, En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No.004345 del 4/10/2023 quedando así:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancoomeva S.A.** y la entidad adquirente del crédito **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.*

***SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, identificado con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.”*

2.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de DICIEMBRE de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
– Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb78a5f1c9bcddebfa38fa54f701259d579556ea7f418f3e8c883cb9be6568**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

367

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. FNG Subrogatario
Demandado: Kimberlee Centeno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.005816

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA S.A.* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a *EPS SURAMERICANA S.A.S.*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada *KIMBERLEE CENTENO*, identificada con c. de c. No. 1.143.925.026. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc9ebde6458e1de3a8729eca4efa1d0fdb2cc8542cc2d2a873c4c885ca12c3**

Documento generado en 15/12/2023 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2012-00734-00
Demandante: Parcelación Bosques de Calima
Demandado: David Alejandro Viveros Ortega y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005817

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de certificación de deuda allegada por el extremo ejecutante, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, con el cual presenta certificado de la deuda, actualizado al mes de **noviembre de 2023**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f7f4b56d850309f00f1f7acfb87f8e2bc39ff896f1bbef645ee6af437414bd**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

359

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2010 00688 00
Demandante: Bancoomeva
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera Nit 901.061.400.2
Demandado: Francisco Javier Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005793

En atención a lo solicitado por la abogada Mariela Gutiérrez Pérez, apoderada judicial del cesionario, mediante el cual solicita aclarar los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No. 04345 del 4 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el cesionario es **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** y no la **Fiduciaria Coomeva** como equivocadamente se indicó, toda vez que **Fiducoomeva** es la vocera y administradora del **P.A RECUPERA**, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No. 004345 del 4/10/2023 quedando así:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancoomeva S.A** y la entidad adquirente del crédito **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.*

***SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, identificada con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.”*

2.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy **19** de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b4f1ef16b0b5424c4cebefbe821d742061041a6e6f790b8e9f5252d55b316**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00968-00
Demandante: Parcelaciones Bosques de Calima P.H.
Demandado: Froilán Fory Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005818

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de certificación de deuda allegada por el extremo ejecutante, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, con el cual presenta certificado de la deuda, actualizado al mes de **noviembre de 2023**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5707fca59cf94f427c4d0447e3279c7fce4064ab9b597fbcc9e32a8fa45bde**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2022 00159 00
Demandante: Compañía de financiamiento Tuya SA
Demandado: Daniela Rodriguez Movilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005792

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI SAS con Nit No. 805.030.106 representada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado José Iván Suarez Escamilla aporta correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806882f5d1fff78776d028d98caad5baf34d8beb51b319612a32e2e565a528e8**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2022-00289-00
Demandante: Alejandra Lucia Izquierdo
Demandado: Iván Darío Bastidas Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005819

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 1572 del 23 de mayo de 2022, que comunicó el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, identificado con c. de c. No.1.081.156.384, dirigido al pagador de la ARMADA NACIONAL.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de



las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aed40b3af986b3c43d311f8d2e759beb26f6fe1939efee16dd3769b6b8f470**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2007 00329 00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Diva Silveria Ruiz de Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001375

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dando respuesta a nuestro requerimiento. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre dentro del presente proceso el oficio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento respecto al estado actual del proceso con radicado 025-2005-00106.

Link de acceso a respuesta requerimiento: [10Of2210Jzg10 RtaEstadoProceso.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfee943dff3993a4fa044b5dbfb0af2b2a2f84fbd43944d8c5ea53f33686ec**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

152

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2012-00022-00
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia
Demandado:	Zahir Lozano Andrade
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005820

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación. Así las cosas y encontrándose el pedimento acorde a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:
 - a.) *El oficio No. 118 del 20 de enero de 2012, que comunicó el embargo y secuestro previo del vehículo de placas CQF – 223, de propiedad del demandado ZAHIR LOZANO ANDRADE, identificado con c. de c. No 22.734.464, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI – (Hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD) –*



b.) Los Oficios No. 479 y 480 del 20 de febrero de 2012, que comunicó el decomiso del vehículo de placas CQF – 223, de propiedad del demandado ZAHIR LOZANO ANDRADE, identificado con c. de c. No.22.734.464, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI – (Hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD) –

c.) El oficio No. 06-0273 del 03 de febrero de 2017, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito a término fijo que posea el demandado ZAHIR LOZANO ANDRADE, identificado con c. de c. No. 22.734.464, dirigido las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638b79d5876cd3de605ffd1c19e8fa5d6e83829635d2ad053b8091b7def8f7f**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033-2019-00543 00
Demandante: Bancoomeva
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera Nit 901.061.400.2
Demandado: Sandra Patricia Sánchez Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005794

En atención al memorial proveniente de la abogada y apoderada judicial del cesionario, mediante el cual solicita aclarar los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No. 04345 del 4 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el cesionario es **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** y no la **Fiduciaria Coomeva** como equivocadamente se indicó, toda vez que **Fiducoomeva** es la vocera y administradora del **P.A RECUPERA**, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR los numerales primero y segundo del resuelve de la providencia No. 004345 del 4/10/2023 quedando así:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancoomeva S.A.** y la entidad adquirente del crédito **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.*

***SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, identificado con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.”*

2.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**094** de hoy **19** de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06569c7ec5d4ce4e9a1fe0e1fefab3af9a5230b718c3d9ad6e65ad6eeced205e**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

84

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00493-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Cesionario: Serlefin S.A.S.
Demandado: Francia Henit Guerrero Páez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001376

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Dirección Afiliaciones de EPS SURA*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que comunica la siguiente información:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 26/10/2023 y recibido en nuestras oficinas el 28/11/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO NO EXISTE

Identificación	Nombres	Observación
CC 3931973	FRANCIA GENITH GUERRERO PAEZ	Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a71c3c22da4434c9a367de92f71a53bc9d6f26a7621862011dba921354b977**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-34-2019-00148-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Constructora Vélez CV S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005759

Ha pasado al Despacho el presente expediente con respuesta de bancos. Así también con solicitud de la parte actora para que se decrete una medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el anterior escrito allegado por Banco W, Scotiabank Colpatria y Nu Colombia S.A.

Link de acceso a respuesta: [20RtaBanWSA .pdf](#)
[21RtaBanColpatria.pdf](#)
[22RtaBancoNU.pdf](#)

2.- Abstenerse de decretar el embargo dirigido al Banco Falabella por cuanto en auto anterior ya se definió el punto.

3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la entidad demandada CONSTRUCTORA VELEZ CV S.A.S., identificado con NIT. No.900.919.092-8 en BANCOOMEVA. Límitese la medida hasta la suma de \$12.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso

4.- PREVENIR al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de



Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

5.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

6.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

7.- Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor:
juridico@velasquezuribeabogados.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)”. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee5f5147f0bf052fd30c3636fd31713c4265648ba7ad84a01e4cb1262983d5**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

78

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2019-01220-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Nancy Casallas Casallas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005821

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1115 del 12 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros que, a cualquier título, pro concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, o cualquier otra suma de dinero, posea la del demandada NANCY CASALLAS CASALLAS., identificada con c. de c. No. 31.900.922, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.



3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos, C.F.C.**, Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4801fa06ad95eec90d8e6dbc60135527d6ea1fa468a6d5477365a2ce060e74c**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

120

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2021-00091-00
Demandante:	Jesús Rodrigo Duque González
Demandado:	Pinxell S.A.S. y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005822

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 932 del 26 de abril de 2021, que comunicó el embargo y secuestro en bloque o como unidad económica esto es con todos y cada uno de los bienes que lo conforman del establecimiento de comercio denominado PINXELL S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo la matrícula mercantil No.928024-16 y Nit.900856669-5, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.*

b.) *El Oficio No. 933 del 26 de abril de 2021, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros,*



certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, posea el demandando PINXELL S.A.S., identificado con Nit. No.900856669-5 dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT.

c.) El Oficio No. 1488 del 13 de julio de 2022, que comunicó el embargo de los derechos que, sobre el vehículo con PLACA EHV-794, posea la demandada DORALEDIS RIVERA ROBAYO, identificada con c. de c. No. 67.002.900, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI – VALLE.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio**, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.094 de hoy 19 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9731de12aeec9bb5e15b1f9eb92eed4497d6da8daaa35990d19894258ae0c24**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

13

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2022-00549-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A”
Demandado: Tatiana Pérez Peñaloza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005758

Ha pasado al Despacho el presente expediente con memorial aportado por la parte actora. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-88029 allegada por la parte actora.

SEGUNDO: Poner de conocimiento de la misma parte las respuestas de Scotiabank Colpatria y del Banco Davivienda.

Link de acceso a respuesta: [019RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)
[020RespuestaBancoScotiabank.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1186345e9908befbfc1fc5bbe9f33643f7c37949092e57e2b0ff2344033df**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 035 2012 00857-00
Demandante: Banco de Occidente
Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: David Zuluaga Barona y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005795

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.094 de hoy 19 de DICIEMBRE de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a546bd91cdf57bb9299a0a80c0f9f2da0e8476127c375158735855e02a0050**

Documento generado en 15/12/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del Proceso.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2021-00155-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.S. y FNG Subrogatario
Demandado: José Luis Bolaños Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005761

Encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado considerando procedente el pedimento,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa TVQ – 34C, Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR 135LS, Color: NEGRO ROJO, Modelo: 2021, Cilindraje: 134, Carrocería: SIN CARROCERÍA de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado JOSE LUIS BOLAÑO GIL, C.C. No. 1.151.953.765, en las entidades financieras NEQUI-BANCOLOMBIA (banco digital) Límitese la medida hasta la suma de \$180.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

TERCERO: PREVENIR al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a436b10b6813f58299b71288c32b8f5c37928b0a89620a5d97c4be5cf1eaf**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035 2022 00439 00
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Evert García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005760

Ha pasado al Despacho el presente expediente con respuesta de la Cámara de Comercio de Cali. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el anterior escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual informa que, *“se registró el embargo del establecimiento de comercio H & G INVERSIONES Y REPRESENTACIONES de propiedad del señor EVERT GARCIA comunicado mediante Oficio No. CYN No. 06-0974-2023 del 05 de octubre de 2023.”*

Link de acceso a respuesta: [044MemorRtaCcio.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.094 de hoy 19 de diciembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783290901f5b34dbb1448b91abcc664dafdc3b07618cf3ebe3cf099ceaaa483f**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>